



**VISTOS:** El Expediente Interno N° 34573-2023, el Expediente GAJ00020240000203, la Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023, el Escrito S/N, de fecha 13/12/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 216-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 25/03/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0005940, de fecha 15/07/2023** (obrante a folios 1), generado con **Expediente Interno N° 34573-2023**, la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al establecimiento Vela'S Restobar, de propiedad del Sr. Alexander Vela Bardales, ubicado en la CA. Antonio Maya de Brito N° 150 Mz. 01 Lt. 14, constató lo siguiente: *“Operativo en conjunto con personal de la Policía Nacional del Perú, nos constituimos al establecimiento dedicado a Restaurante, con la finalidad de verificar los documentos administrativos y cumplimiento de la medida cautelar.*

*El establecimiento comercial con fecha 02/07/2023, fue clausurado de manera temporal por 30 días por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario sin autorización.*

*Sin embargo, viene funcionando con normalidad realizando la actividad de bar, pese a estar clausurado.*

*Por lo que se procede de acuerdo a ley. (...);”*

Que, con **Papeleta de Imputación N° 0005005, de fecha 15/07/2023** (obrante a folios 2), la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 27.10 **“Por resistencia o desobediencia a la autoridad municipal”** al Sr. Alexander Vela Bardales;

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 025-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/CJVC, de fecha 24/07/2023** (obrante a folios 6 al 9), la Fiscalizadora de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **“8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, al señor ALEXANDER VELA BARDALES, con establecimiento ubicado en la CA. Antonio Maya de Brito N° 150 Mz. 01 Lt. 14 – distrito de Callería, por el código de infracción, código 27.10 “Por resistencia o desobediencia a la autoridad municipal”, estipulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP y su modificatoria. (...);”**; el cual fue debidamente notificado el 01/09/2023 (obrante a folios 12);

Que, con **Escrito S/N, de fecha 05/09/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 14 al 15), el administrado **Alexander Vela Bardales**, propietario del establecimiento Vela'S Restobar, presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 025-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/CJVC;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023** (obrante a folios 22 al 24), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor ALEXANDER VELA BARDALES, con multa del 100% de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 27.10 “Por resistencia o desobediencia a la autoridad Municipal”, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificada por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido**

la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo para su cancelación y al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno, se iniciarán las acciones de ejecución coactiva, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la licencia municipal de funcionamiento N° 00762-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, del establecimiento con nombre comercial VELA´S RESTOBAR , ubicado en Calle Antonio Maya de Brito N° 150, de propiedad del señor ALEXANDER VELA BARDALES, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...); el cual fue debidamente notificado el 22/11/2023 (obrante a folios 25);

Que, con **Escrito S/N, de fecha 13/12/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 27 al 28), el administrado **Alexander Vela Bardales**, propietario del establecimiento Vela´S Restobar, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 15/11/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *“(...) SEGUNDO: La resolución materia de impugnación usa como sustento legal que a razón una fiscalización efectuada el 15.03.2023 en el cual se señala que con fecha 02.07.2023 fue clausurado temporalmente, a consecuencia de ello se impone sanción por la comisión de la infracción 27.10 “Por resistencia o desobediencia a la autoridad Municipal”, del cuadro de infracciones y sanciones administrativas del Reglamento de fiscalización y sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP.*

**TERCERO:** *En primer lugar, debemos señalar que la desobediencia a la autoridad se encuentra previsto y sancionado como delito en el artículo 368 del Código Penal, situación que no puede ser abarcada en un instrumento administrativo que merezca una sanción a ese nivel, puesto que el único que tiene potestad de investigar un delito es el Ministerio Público y en caso de determinarse la comisión del mismo debe efectuarse por el órgano jurisdiccional, más no por un municipio.”;*

➤ *“(...) SEXTO: Según la Constitución el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene como función más importante la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Para la adecuada realización de dicha función tiene autonomía funcional e imparcialidad suficiente que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo. Esto garantiza la no intervención de ningún poder Estatal en la persecución penal y que el actuar del fiscal solo está sujeto a lo ordenado en la normatividad y en la Constitución.*

**SEPTIMO:** *En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que, si bien el principio ne bis in idem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC 4587-2004-PHC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas).*

**OCTAVO:** En la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *ne bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, en su formulación material, el enunciado “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

**NOVENO:** En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, y que ese aspecto no le corresponde a nivel administrativo a las municipalidades, puesto que conforme hemos señalado dicha facultad de investigación radica en el ministerio público y al órgano jurisdiccional.

**DECIMO:** Estando a ello, y siendo el sustento para la imposición de sanciones que por competencia establecida en la constitución política del estado le corresponden al ministerio público y al órgano jurisdiccional, por lo que la emisión de la Resolución Gerencial N° 099-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023 **SE ENCONTRARÍA ENMARCADA CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR LO QUE DEBE DECLARARSE SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.**”; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 13/12/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 15/11/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 22/11/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “15/12/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. del presente informe, se tiene que el impugnante alega que, en la resolución impugnada se señala que con fecha 02/07/2023 su local comercial fue clausurado, por lo que a razón de ello, con fecha 15/07/2023 se le impone la sanción por la comisión de la infracción de código 27.10 “Por resistencia o desobediencia a la autoridad municipal”, por lo que estando a la infracción señalada, este indica que la desobediencia a la autoridad se encuentra prevista y sancionada como delito en el artículo 368° del Código Penal, por lo que la misma no puede ser abarcada en un instrumento administrativo que merezca una sanción, puesto que el único que tiene la potestad de investigar un delito es el Ministerio Público y si en caso se determinase la comisión del mismo, este debe efectuarse por el órgano jurisdiccional, más no por un municipio; al respecto, se debe señalar que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”, denotándose del artículo en mención que, las municipalidades dentro de la autonomía que la Constitución Política del Perú les confiere, éstas pueden ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración dentro de su respectiva jurisdicción, siendo que en el presente caso, esta entidad edil dentro de la autonomía conferida por la Constitución, emitió la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP de fecha 15/07/2022 mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, la cual en su Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas) tipifica la infracción con código 27.10, la cual detalla la siguiente conducta: “Por resistencia o desobediencia a la autoridad municipal”, no suponiendo tal tipificación un abarcamiento del delito que se encuentra tipificado en el artículo 368° del Código Penal, toda vez que este último se aplica en el ámbito penal y conlleva a una pena privativa de libertad, mientras que la conducta tipificada en la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP se aplica netamente en el ámbito administrativo y conlleva a la aplicación de una sanción pecuniaria, observándose en consecuencia que ambos persiguen y se aplican en ámbitos distintos, por lo que la tipificación efectuada con la referida ordenanza cumple con el parámetro de legalidad para ser aplicado dentro de un procedimiento administrativo

sancionador, desvirtuándose de esta manera el argumento del impugnante de que la infracción con código 27.10 no puede ser aplicado administrativamente;

Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. del presente informe, se tiene que el impugnante alega que, según la Constitución, el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene como función la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, teniendo para los efectos autonomía funcional e imparcialidad que le permitan solicitar la aplicación del derecho objetivo, garantizando la no intervención de ningún poder estatal en la persecución penal, citando para los efectos el principio ne bis in ídem, el cual estipula que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, no correspondiéndole la facultad sancionadora por desobediencia y resistencia a la autoridad a nivel administrativo a las municipalidades, ya que la facultad de investigar radica en el Ministerio Público y en el órgano jurisdiccional, por lo que estando a ello, la resolución impugnada sería contraria al ordenamiento jurídico y en consecuencia nula de pleno derecho; al respecto, como ya se indicó precedentemente la infracción con código 27.10 (tipificada en el Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP), no supone un abarcamiento del delito que se encuentra tipificado en el artículo 368° del Código Penal, toda vez que este último se aplica en el ámbito penal y conlleva a una pena privativa de libertad, mientras que la conducta tipificada en la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP se aplica netamente en el ámbito administrativo y conlleva a la aplicación de una sanción pecuniaria, observándose en consecuencia que ambos persiguen y se aplican en ámbitos distintos. Ahora bien, respecto del principio ne bis in ídem mencionado por el impugnante, se tiene que tal principio no se aplicaría al caso en concreto, toda vez que, de la revisión de los actuados, se tiene que ni en sede fiscal ni judicial se hayan iniciado acciones tendientes a sancionar al impugnante por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y aunque así fuere, tales actuaciones no impedirían que en sede administrativa se inicien las actuaciones tendientes a sancionar al impugnante por la infracción tipificada con el código 27.10, toda vez que, como ya se señaló tanto las actuaciones en sede fiscal y/o judicial y las actuaciones en sede administrativa tienen fines distintos, y uno no es subsecuente del otro, porque ambos tienen su propio campo de acción para sancionar al impugnante, por lo que, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal, debiéndose declarar **infundado** el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 216-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 25/03/2024, el cual concluyó lo siguiente: **“1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Alexander Vela Bardales, contra la Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG”;**

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Alexander Vela Bardales**, contra la **Resolución Gerencial N° 100-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD**, de fecha 15/11/2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Alexander Vela Bardales, en su domicilio real ubicado en el Pasaje 29 de Junio Mz. 1 Lt. 14, AA.HH. Antonio Maya de Brito - Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**Documento firmado digitalmente;**

-----  
**JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ**  
**ALCALDESA PROVINCIAL**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »